

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2401793</b>
<b>Materia</b>	Empleo.
<b>Asunto</b>	Empleo público: falta de respuesta a solicitud de reconocimiento de grado personal consolidado.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 08/05/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401793. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a la solicitud realizada el 30/10/2023 de reconocimiento de grado personal consolidado por el desempeño de puestos de trabajo con carácter provisional; dicha solicitud fue reiterada el 1/02/2024, ampliándola al acceso a diversos documentos en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por ello, el 09/05/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Elche que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto y, particularmente, sobre los motivos por los que no se había dado respuesta a las solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja, con indicación de la previsión del plazo para ello.

El 11/06/2024 tuvo entrada en esta institución el informe elaborado por el Ayuntamiento de Elche, en el que, en resumen, se indica que se ha dado respuesta a la interesada, adjuntando la resolución dictada el 07/06/2024 en cuya parte dispositiva se deniega la consolidación del grado personal solicitado, y ello en base a los fundamentos jurídicos que se expresan en la resolución. Además, señala el Ayuntamiento de Elche que el retraso en la respuesta a la interesada se ha debido a la acumulación de tareas debido a la cantidad de procesos de estabilización que se están tramitando en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento y que deben completarse antes de que finalice el presente año.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, dentro del plazo concedido no presentó ninguna alegación.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a dos solicitudes formuladas por la persona promotora de la queja en fechas 30/10/2023 (sobre reconocimiento de grado personal consolidado) y 1/02/2024 (reiterando la anterior y además solicitando la entrega de diversos acuerdos municipales con invocación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Elche tras nuestra Resolución de inicio de investigación hemos constatado que ha dictado resolución el 07/06/2024 dando respuesta a la solicitud relativa a la consolidación de grado personal que interesaba la persona promotora de la queja; esta resolución aparece motivada con indicación de la normativa que la Administración considera aplicable y parece que en su notificación se han expresado los recursos que contra la misma cabe interponer.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Elche no ha informado acerca de las razones por las que no ha remitido a la interesada los acuerdos municipales solicitados en su instancia de 1/02/2024. Nada dice al respecto la resolución dictada el 07/06/2024. Por tanto, el Ayuntamiento de Elche no ha cumplido su obligación de resolver sobre esta concreta pretensión, limitada a la entrega de actos administrativos municipales que deben obrar debidamente registrados y archivados en las dependencias del consistorio y para cuya entrega no parecen ser relevantes los motivos de demora aducidos en el informe. Ello es así en tanto que pudiera ser comprensible, en términos dialécticos, que la tramitación de procesos selectivos de acceso al empleo público tuviera incidencia en la gestión ordinaria del área de recursos humanos y en la tramitación de procedimientos sobre la materia, sin que ello sea extensivo al resto de la gestión municipal, especialmente cuando se trata de facilitar una información que ya está elaborada y registrada.

Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, constituyendo uno de los principios rectores de la actuación administrativa que debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

La buena administración constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015). Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de

procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]"

En segundo lugar, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

La persona promotora de la queja formuló dos solicitudes ante el Ayuntamiento de Elche. En relación a la primera de ellas, relativa a la consolidación de grado personal, habremos de tener presente que **el artículo 2.b) del Real Decreto 1777/1994**, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que no ha sido derogado–  **fija en dos meses el plazo máximo para resolver este tipo de procedimiento**. Este plazo ha sido superado con creces, pues efectuada la solicitud el 30/10/2023, fue resuelta mediante el dictado de la resolución correspondiente el 07/06/2024, esto es, transcurridos más de siete meses. Además, esta resolución parece venir excitada por el inicio de actuaciones investigadoras por parte de esta institución, lo que fue notificado al Ayuntamiento de Elche el 10/05/2024.

A la segunda de las solicitudes formulada por la interesada, el 01/02/2024, reiterando la anterior y ampliándola al acceso a diversos documentos, le resultaba aplicable **el artículo 20.1 de la Ley 19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece la obligación de notificar la resolución que conceda o deniegue el acceso a la información pública en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud. No consta que el Ayuntamiento de Elche haya resuelto, de forma expresa, sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver **en plazo** el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación al reconocimiento de **grado personal consolidado** (artículo 21 de la LPACAP y artículo 2.b) del Real Decreto 1777/1994). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, dentro de un plazo razonable.
- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y **resolver** en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación al **derecho de acceso a diversos actos administrativos** dictados por los órganos

competentes del Ayuntamiento de Elche. Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, en el marco del derecho de acceso a la información pública.

- Se ha incumplido el deber de **buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable. Al respecto, se desconoce el estado de tramitación del procedimiento dirigido al análisis y resolución de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la interesada toda vez que el Ayuntamiento de Elche no se pronuncia al respecto en el informe que nos ha remitido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ELCHE:**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.
3. **ADVERTIMOS** que debe dar respuesta de forma inmediata a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 01/02/2024 relativa al acceso a la información pública.
4. **SUGERIMOS** que adopte las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos a su servicio.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

---

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana